CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2864-2009

ICA - CHINCHA

Lima, nueve de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad

interpuesto por el encausado Henry Humberto Pachas Oré contra la sentencia condenatoria de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, a fojas doscientos setenta y cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Henry Humberto Pochas Oré fundamenta su recurso de nulidad; a fojas doscientos noventa y uno, alegando que el Colegido Superior ha realizado una valoración subjetiva de los elementos de prueba que obran en autos, siendo insuficiente la motivación expresada, no resultando aplicable el Acuerdo Plenario número cero dos dos mil cinco, puesto que el criterio referido es de orden genérico y no específico. Asimismo indica que las versiones expresadas por las menores agraviadas de iniciales M.M.C.A., F. de M.C.A. y L.A.C.A., no son uniformes, coherentes ni persistentes, por cuanto, las sindicaciones que realizaron a nivel policial y en la etapa de instrucción fueron desvirtuadas por ellas en el juicio oral, donde indicaron que el recurrente no había realizado ningún delito contra ellas; Segundo: Que, conforme es de verse del dictamen acusatorio, de fojas ciento cuarenta y cuatro, se imputa al encausado Henry Humberto Pachas Oré ser autor de los delitos contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual y actos contra el pudor, pues aprovechando su condición de tío realizó tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales M.M.C.A desde los ocho años de edad - agosto de mil novecientos noventa y cinco - hasta los doce años; siendo el caso que, cuando tenía doce años de edad, en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, le propuso tener relaciones sexuales pero al ser rechazado la habría llevado a la fuerza a su domicilio ubicado en el pasaje José Olaya sin número, Balconcito, distrito de Grocio Prado, donde mantuvo relaciones sexuales hasta en varias oportunidades, siendo la última vez el veintitrés de febrero de dos mil tres, aproximadamente a las diecisiete horas. De igual manera, en julio de dos mil uno, aprovechando que la agraviada de iniciales F. de M.C.A. de quince años de edad regresaba de recoger sus prendas de vestir, el procesado tapándole la boca la habría llevado a su casa, tocándole sus genitales y proponiéndole tener relaciones sexuales, las cuales no se realizaron porque logró

escapar. Asimismo, habría realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales L.A.C.A. desde abril de mil novecientos noventa y nueve, cuando tenia diez años de edad hasta febrero de dos mil tres; Tercero: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una minima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado; Cuarto: Que, si bien la sola sindicación de la agraviada - aún cuando sea el único testigo directo de los hechos tiene entidad para ser considerada prueba valida de cargo (SAN MARTIN CASTRO Cesar. Derecho Procesal Penal. Tomo II; Lima; Editorial Grijley; segunda edición; primera impresión; dos mil seis; página novecientos diez) y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, sin embargo, la referida sindicación debe cumplir con los requisitos expresados en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, donde se indica como criterio de precedente vinculante que haya ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; situación que no se presenta en este proceso, puesto que las menores agraviadas M.M.C.A., F. de M.C.A. L.A.C.A. y en sus declaraciones brindadas en el juicio oral, a fojas doscientos treinta y ocho, doscientos cuarenta y tres y doscientos cuarenta y ocho, respectivamente, señalaron que las sindicaciones que habían realizado a nivel policial y en la instrucción contra el encausado son falsas, que nunca habían sido ultrajadas sexualmente ni fueron objeto de tocamiento indebidos, siendo el caso que decidieron imputarle cargos falsos porque las controlaba mucho, generándose en ellas mucha cólera y resentimiento; además, se observa que lo expresado por la menor M.M.C.A. no es coherente y verosímil, por cuanto, entra en contradicción al señalar en la entrevista con el Médico Legista que habría sido violada vía anal, lo que no se ha reflejado en las conclusiones de su Certificado Médico Legal, de fojas dieciocho, donde se consigna que no presenta signos de coito contra natura; en ese sentido, habiéndose demostrado la presencia de cólera y resentimiento, la falta de coherencia y persistencia de las sindicaciones, la presunción de inocencia del encausado Henry Humberto Pachas

Oré está incólume. Por estos fundamentos declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, de fojas doscientos setenta y cuatro, que falla condenando a Henry Humberto Pachas Ore por los delitos contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el articulo ciento setenta y tres, inciso tercero del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.M.C.A.; y en la modalidad de actos contra el pudor de menores de edad, previsto en el artículo ciento setenta y seis - A del Código Penal, modificados ambos por la Ley número veintiséis mil doscientos noventa y tres, en agravio de las menores de iniciales M .C.A., F de M.C.A. y L.A.C.A., a doce años de pena privativa de libertad, que computada con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el treinta de marzo de dos mil nueve vencerá el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno; y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de cada una de las agraviadas; y **REFORMANDOLA**, absolvieron de la acusación fiscal a Henry Humberto Pachas Ore por los delitos contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el articulo ciento setenta y tres, inciso tercero del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.M.C.A.; y en la modalidad de actos contra el pudor de menores de edad, previsto en el articulo ciento setenta y seis - A del Código Penal, modificados ambos por la Ley número veintiséis mil doscientos noventa y tres, en agravio de las menores de iniciales M.M.C.A., F de M.C.A. y L.A.C.A.; **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de los citados ilícitos; así como el archivamiento definitivo del proceso; **DISPUSIERON** inmediata libertad, siempre y cuando no exista orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; oficiándose vía Fax con tal fin a la Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, para los fines consiguientes y los devolvieron, interviene el señor Juez Supremo Santamaría Morillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ
BARRIOS ALVARADO
BARANDIARÁN DEMPWOLF
SANTA MARÍA MORILLO